

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-39/2019

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL QUINTANA ROO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

COLABORÓ: ANA ELENA
VILLAFANÍA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de julio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Encuentro Social Quintana Roo.¹

Dicho actor impugna la sentencia de veintiocho de junio del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo² en los expedientes JUN/006/2019 y su acumulado JUN/007/2019, mediante la cual confirmó la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito electoral

¹ En adelante partido político actor, PESQR o partido local.

² En adelante podrá referirse como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

uninominal 03 de dicha entidad federativa, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.³

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero interesado.....	6
TERCERO. Causales de improcedencia.....	8
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	9
QUINTO. Estudio de fondo	14
Pretensión esencial y precisiones previas.....	14
RESUELVE	30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, en virtud de que los agravios esgrimidos por la parte actora no están dirigidos a controvertir los argumentos vertidos por el Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

³ Coalición conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista. En lo subsecuente podrá citarse como “la coalición”.

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:



1. **Inicio del proceso electoral.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴ aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las diputaciones locales que integrarán la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
2. **Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil diecinueve,⁵ se celebró la jornada electoral.
3. **Cómputo Distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto con cabecera en Cancún, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados locales, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	906	Novecientos seis
	564	Quinientos sesenta y cuatro
	622	Seiscientos veintidós
	1,404	Mil cuatrocientos cuatro
	273	Doscientos setenta y tres
	297	Doscientos noventa y siete
	4,100	Cuatro mil cien
	588	Quinientos ochenta y ocho

⁴ En adelante podrá referirse como "Instituto Electoral local".

⁵ Las fechas que se mencionen corresponderán a esta anualidad, salvo mención en contrario.

SX-JRC-39/2019

	225	Doscientos veinticinco
	2,849	Dos mil ochocientos cuarenta y nueve
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	16	Dieciséis
VOTOS NULOS	606	Seiscientos seis
TOTAL	12,450	Doce mil cuatrocientos cincuenta

4. En esa misma fecha, al finalizar el cómputo de referencia, el 03 Consejo Distrital declaró la validez de la elección y otorgó la Constancia de Mayoría y Validez al ciudadano Wilbert Alberto Batum Chulim, en su carácter de propietario y Julio Efrén Montenegro Aguilar, en su calidad de suplente, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

5. **Juicio de nulidad.** El mismo cinco de junio, el PESQROO presentó juicio de nulidad ante el Consejo Distrital Electoral 03, en contra de los resultados del cómputo distrital por la falta de certeza jurídica de las casillas que fueron sometidas a un nuevo escrutinio y cómputo y que no fueron cantadas en la sesión de cómputo.

6. **Resolución impugnada.** El veintiocho de junio, el Tribunal responsable resolvió el juicio de nulidad y determinó confirmar el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la coalición.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Demanda. El tres de julio, el PESQROO, por conducto de Leydi Margarita González González, representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

8. Recepción. El ocho de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio.

9. Turno. El nueve de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-39/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

10. Radicación y admisión. El diez de julio, el Magistrado instructor acordó radicar el juicio y, al no advertir causa notoria ni manifiesta de improcedencia, admitió el presente medio de impugnación.

11. Tercero interesado. MORENA compareció mediante escrito de tercero interesado.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político local en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con los resultados y calificación de una elección de diputados de mayoría relativa; y por territorio dado que la mencionada entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

15. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local, toda vez que se

encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 12, párrafos 1, inciso c) y 2, y 17 párrafos 1, inciso b) y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

16. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, en virtud de que compareció por escrito y en el mismo consta el nombre del compareciente y su firma autógrafa.

17. Oportunidad. La ley establece que los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, mediante los escritos que consideren pertinentes.

18. En el caso, el cómputo del plazo empezó a correr de las dieciséis horas con cincuenta minutos del tres de julio del presente año a la misma hora del seis de julio siguiente.

19. Ahora bien, el compareciente presentó su escrito ante el Tribunal local a las quince horas del seis de julio; esto es, dentro del plazo previsto en la ley adjetiva electoral.

20. Legitimación. De conformidad con el apartado 2, del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente y, en el caso, se satisface el requisito puesto que quien comparece es Héctor Rosendo Pulido González, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto local, a fin de que se le reconozca como tercero interesado.

21. Dicho compareciente cuenta con un derecho incompatible al de la parte actora, ya que la pretensión de ésta es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, y el compareciente pretende que se confirme.

22. En consecuencia, al acreditarse los supuestos de procedibilidad se reconoce el carácter de tercero interesado al representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto local.

TERCERO. Causales de improcedencia

23. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de configurarse alguna de ellas constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

24. En el caso, el compareciente invoca la siguiente causal de improcedencia:

La frivolidad del medio de impugnación

25. Esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia de mérito es infundada.

26. Para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor

de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

27. Esto es que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

28. En efecto, el escrito de demanda señala, con claridad, el acto reclamado y se aducen los agravios que en concepto del actor le causa la resolución impugnada, por lo que no se surte la causal invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.⁶

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

29. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Así como en <https://www.te.gob.mx/iuse//>

de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

A. Requisitos generales

30. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

31. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que la demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, pues la resolución controvertida fue emitida el veintiocho de junio y fue notificada al partido actor el veintinueve siguiente.

32. Por tanto, si la demanda se presentó el tres de julio, resulta evidente que ello aconteció dentro de los cuatro días siguientes al día de la notificación y, por tanto, la demanda es oportuna.

33. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el Partido Encuentro Social de Quintana Roo, a través de su representante suplente acreditada ante el Consejo General del Instituto local.

34. En cuanto a la personería de la promovente, ésta se encuentra satisfecha toda vez que, al rendir su informe

circunstanciado, la autoridad responsable reconoce que Leydi Margarita González González, quien se identifica como representante suplente del referido partido, tiene reconocida la personería con la que se ostenta.⁷

35. Interés jurídico. Este requisito se satisface toda vez que el partido actor fue quien promovió el medio de impugnación en la instancia previa y argumenta, entre otras cuestiones, que la resolución impugnada es contraria a sus intereses. Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁸

36. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho porque el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, establece que las sentencias que emita el Tribunal electoral local serán definitivas e inatacables en el ámbito estatal; por tanto, no está previsto en la legislación electoral de esa entidad federativa algún medio de impugnación a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución controvertida.⁹

⁷ Informe circunstanciado de la autoridad responsable visible a foja 58 del expediente en que se actúa.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <http://portal.te.gob.mx/>

⁹ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 páginas 8 y 9; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

B. Requisitos especiales

37. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

38. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**",¹⁰ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

39. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

los artículos 1, 41, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción IV y 116 de la Constitución federal.

40. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

41. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

42. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹¹

43. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó la elección de

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

diputados de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal 03 de dicha entidad federativa, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

44. Asimismo, dado que el actor invoca la actualización de la nulidad de elección, con tal planteamiento y los anteriores, en el supuesto de que le asistiera razón al actor, implicaría una modificación en los resultados y la elección misma. De ahí que la violación reclamada se estime determinante.

45. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que la toma de posesión de los diputados electos por el principio de mayoría relativa será el tres de septiembre.¹²

46. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión esencial y precisiones previas

47. La pretensión esencial de la parte actora consiste en que, esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y, en consecuencia, declare la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito 03, con cabecera en Cancún.

¹² Con fundamento en el artículo 52, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

48. Las alegaciones expuestas por la actora se relacionan tanto con irregularidades ocurridas durante el día de la jornada electoral en la apertura de casillas, instalación e integración de mesas directivas de casillas, la recepción del voto, así como irregularidades suscitadas durante la sesión de cómputo distrital y apertura de paquetes electorales, mismas que considera son de tal importancia que ameritan la declaración de nulidad de la elección.

Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.

49. Debe señalarse también que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

50. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

51. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

52. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Consideraciones esenciales de la sentencia impugnada y tratamiento de agravios en la instancia local

53. Las alegaciones expuestas en vía de agravios en la instancia local se sintetizaron en los temas siguientes y fueron materia de estudio por el Tribunal responsable bajo las consideraciones esenciales que corresponden a cada tema:

- Nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en la fracción IV, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, que consiste en que la recepción o el cómputo de la

votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados.

54. Al respecto, el Tribunal responsable declaró infundadas las alegaciones respectivas, considerando que las casillas impugnadas, 491 C5, 496 B, 504 C1, 519 C1, 530 B, 532 C1 y 545 B, fueron integradas con funcionarios designados por la autoridad electoral, ya sean propietarios o suplentes, así como por electores que se encontraban formados en la fila, debido a la inasistencia de los designados para tal efecto.

55. Señaló que sin embargo este último supuesto es considerado legal, ya que las fracciones I, II, III y IV del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo,¹³ establecen que ante la inasistencia de alguno de los funcionarios, ya sea propietario o suplente, los que se encuentren presentes deberán realizar las acciones necesarias para integrar debidamente la Mesa Directiva de Casilla, realizando los corrimientos necesarios, habilitando a los suplentes para asumir las funciones de quienes se encuentren ausentes, o en su defecto, seleccionar ciudadanos de la fila para tal efecto, siempre y cuando estos formen parte de la sección electoral a la que pertenece la casilla.

56. Estimó que las mesas directivas de las casillas 504 C3, 530 B y 532 C1 se integraron con tres funcionarios, quienes fungieron como presidente, secretario y primer escrutador, ya que aun cuando se hicieron los corrimientos necesarios y se habilitó a un elector de la fila, no existió persona alguna que

¹³ En adelante podrá citarse como Ley de Instituciones.

desempeñara el puesto de segundo escrutador, de ahí que los tres funcionarios fueron los encargados de recepcionar el voto y de realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral.

57. Concluyó señalando que, la falta de uno de los funcionarios en nada perjudica la recepción de la votación en la casilla, únicamente genera que los demás integrantes de la mesa directiva realicen un esfuerzo mayor, a fin de realizar las tareas encomendadas al funcionario ausente; que si la votación recibida en las casillas señaladas fue recepcionada por las personas o el órgano facultado por la ley por lo que debe declararse válida la votación recibida en ellas. De ahí que, estimó infundado el agravio expuesto por el partido actor, en relación a las casillas antes señaladas.

- Que las mesas directivas de casilla funcionaron sin la totalidad de sus integrantes y muchas de ellas fueron abiertas con un retraso de dos y tres horas, lo que a la postre le significó menos votos a su representado y que esto se reflejó negativamente en los resultados del cómputo distrital respectivo; apertura tardía en 28 casillas que significó el 21.5% del total de casillas del distrito electoral, que actualiza la causal de nulidad de la elección de la fracción II del artículo 85 de la Ley de Medios.

58. Los temas de agravio señalados fueron contestados conjuntamente por el tribunal responsable estimándolos infundados por lo siguiente:

59. Tocante a que las mesas directivas de casilla funcionaron sin la totalidad de los integrantes, y que asimismo abrieron las casillas con dos o tres horas de retraso, se trató de manifestaciones vagas e imprecisas, carentes de toda relevancia jurídica, pues se limitó a señalar genéricamente la integración indebida de casillas, sin especificar las casillas en donde acontecieron estas presuntas irregularidades, contraviniendo con ello lo dispuesto en las fracciones V, VI y VII del artículo 26 de la Ley de Medios, por virtud de los cuales debe señalar expresamente el acto o resolución que se impugne, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y expresar claramente los agravios que considere la causa el acto o resolución impugnada, lo cual evidentemente no se cumple en el escrito de demanda.

60. Lo mismo acontece con la apertura extemporánea de casillas, ya que omite señalar específicamente las casillas donde presuntamente acontecieron dichas irregularidades y la hora de apertura de las mismas, sin que valga el señalar genéricamente que fueron de dos a tres horas, así como tampoco acredita en qué forma mermó votos a su favor.

- Inaplicación por parte del Consejo Distrital de lo dispuesto en los artículos 360 y 361 de la Ley de Instituciones local, señalando que no se dio inicio a la sesión de cómputo conforme a lo mandatado por la ley de la materia.

61. Al respecto, el Tribunal local, en contestación a dicho motivo de agravio lo declaró infundado, estimando que del

análisis de la copia certificada del proyecto del acta de la sesión permanente de fecha cinco de junio, del Consejo Distrital 03, se advierte que la sesión permanente inició a las ocho horas con treinta minutos del día cinco de junio, habiéndose declarado formalmente instalada la misma a las ocho horas con treinta y cuatro minutos de la citada fecha, datos que se encuentran corroborados con la copia certificada del “Acta Circunstanciada del cotejo de actas de Escrutinio y Cómputo del Consejo Distrital 03 del Instituto en la elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019”, la cual concuerda con la fecha y hora de inicio de las labores del Consejo Distrital respectivo (ocho horas con treinta minutos del día cinco de junio).

62. Documentales que al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A) y 22, de la Ley de Medios, al ser documentales públicas por haber sido expedidas por órganos electorales en las que constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral y al no encontrarse contradichas con prueba en contrario respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que refieren, hacen prueba plena respecto al día y hora en que dio inicio el cómputo distrital respectivo, derivando en lo ajustado a derecho del actuar de la autoridad responsable.

- No se contabilizaron en la sesión de cómputo distrital “en voz alta los resultados obtenidos en el recuento de las casillas” y no existe certidumbre de que se hayan

aperturado y contabilizado la totalidad de las casillas establecidas para el grupo de trabajo 2.

63. Tal motivo de inconformidad se declaró infundado por el Tribunal local al estimar que si bien es cierto que de la prueba técnica consistente en el video de la sesión de cómputo no se advierte que se haya contabilizado en voz alta los resultados obtenidos en el recuento de votos de las casillas señaladas por el actor, tal circunstancia no reviste la irregularidad grave a que alude el impugnante, pues es evidente que habiéndose determinado el recuento de treinta y tres casillas, éste se realizó paralelamente a la sesión permanente de cómputo distrital en dos grupos de trabajo y en los puntos de recuentos determinados previamente, de ahí que fuera imposible que en la grabación de la sesión permanente del consejo distrital del día cinco de junio, se reflejará dicha situación.

- Los resultados de la manta fijada en el exterior del Consejo Distrital no corresponden con los resultados de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo en poder de su representado.

64. Dicho motivo de inconformidad se declaró infundado, al considerar el Tribunal local que el cómputo distrital se realizó a través de dos grupos de trabajo y respecto de recuento de los votos de treinta y tres casillas, mismas que generaron la emisión de nuevas actas de escrutinio y cómputo por parte de esos equipos de trabajo y sustituyeron en su contenido y resultados a las emitidas por las mesas directivas, por lo que lo alegado por el actor tenía dicha explicación lógica.

- No existe certeza de la terminación de la sesión de cómputo distrital y que en la misma no se señaló la presencia de los representantes de los partidos políticos, ni su intervención.

65. Respecto de este tema de agravio, el Tribunal responsable estimó infundadas las alegaciones expuestas, señalando que la sesión de cómputo distrital concluye su grabación una vez que se hace entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora y el propio impugnante refiere la existencia en el exterior del Consejo Distrital de la manta que contiene los resultados de la elección, por lo que es evidente que la sesión de cómputo distrital concluyó precisamente con el fijamiento en el exterior del local que ocupa el Consejo Distrital, de los resultados de la elección.

66. Asimismo consideró que la supuesta circunstancia de que no se haya señalado quienes fueron los representantes de los partidos políticos en dicha sesión, deviene en infundada, pues de la videograbación de la sesión de cómputo distrital y del acta circunstanciada levantada al efecto, se advierte la presencia de los representantes de los partidos políticos en dicha sesión, en la cual participan pasivamente en el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas así como en la determinación del sentido del voto de las casillas reservadas en los grupos de trabajo y en la entrega de las constancias a la fórmula ganadora. Señaló que por parte del instituto político impugnante asistió el ciudadano Javier Ivan Aros Salcido.

- No concurrió a las urnas más del 30% del total de la lista nominal del Distrito Electoral 03, por lo que no puede considerarse válida la elección respectiva, pues no participó el 50% más uno del referido listado.

67. Respecto de este tema de agravio el Tribunal local lo estimó infundado, aduciendo que el hecho de que la participación del electorado sea en un porcentaje muy bajo en comparación con la lista nominal del distrito electoral correspondiente o que no haya alcanzado cuando menos el porcentaje del cincuenta por ciento más uno de la mencionada lista nominal, tal supuesto no se encuentra contemplado en la norma constitucional y legal como causa de nulidad de elección.

- Existió compra de votos por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia Por Quintana Roo”, lo cual, a su consideración dañó el proceso electoral en el Distrito Electoral 03.

68. Tal argumento lo estimó inoperante el Tribunal local, pues en su consideración los agravios fueron expuestos en forma genérica, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las presuntas conductas infractoras de la norma electoral, sin la posibilidad jurídica para atender dicha afirmación.

- Violación a lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley de Instituciones, por la Presidenta Municipal de Cancún, pues en Facebook publicó imágenes y videos de actividades realizadas.

69. Tal motivo de inconformidad se declaró infundado, al considerar el Tribunal local que la titularidad de las cuentas de Facebook que se le atribuyen a la mencionada María Lezama, no se encuentra debidamente acreditada en el sumario, y al ser pruebas técnicas no pueda dárseles un pleno valor probatorio a las mismas.

70. Consideró también que del análisis del contenido de las capturas de pantalla aludidas, se advierte que éstas se constriñen a informar de las actividades realizadas por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en relación con el arribo masivo de sargazo a sus playas y el ayuntamiento se encuentra facultado para realizar dicha información. Ello con independencia de que del contenido de las publicaciones no se advierte un llamamiento al voto en favor o en contra de una candidatura, partido político o plataforma electoral, ni mucho menos que se pretenda impactar en el sentido del voto de los cancanenses, sino simplemente dejar constancia de la realización de un servicio prioritario a la comunidad, como lo es la limpieza de las playas, recolección de basura y la suma del ayuntamiento a la campaña nacional contra las adicciones.

- Falta de certeza en los resultados del cómputo distrital, en las casillas donde se realizó nuevo escrutinio y cómputo; violación al principio de certeza, pues se abrieron 16 casillas y en el acta circunstanciada del cómputo total de la elección, únicamente se señala que se aperturaron 6.

71. Respecto de dicho temas de agravio el Tribunal local los declaró infundados al estimar que ante la presencia del acta circunstanciada respectiva se advierte con toda claridad que las casillas establecidas para su recuento en el segundo grupo de trabajo si fueron aperturadas en su totalidad en los trabajos del mismo, con la única diferencia que seis de ellas fueron contabilizadas en el grupo de trabajo y diez fueron reservadas para que el Pleno del Consejo Distrital definiera aquellos votos que fueran objetadas.

Precisión de agravios y su análisis

72. El actor en su demanda estima que le causa agravio la sentencia impugnada por lo siguiente:

Falta de fundamentación y motivación

73. Tal agravio lo hace depender de que la sentencia contiene una serie de argumentos y razonamientos erróneos, plagiados y aplicados fuera de contexto al caso, “en un procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional”.

74. Al respecto, esta Sala Regional estima que, tal como quedó sintetizado en el apartado de consideraciones de la sentencia impugnada, por cada motivo de inconformidad expuesto ante el Tribunal local, se le dio puntual respuesta y tratamiento, exponiendo en cada caso el planteamiento concreto, así como el marco jurídico aplicable y las

consideraciones de hecho y de derecho conforme a las cuales se estimaron infundadas e inoperantes sus alegaciones.

75. De ahí que, contrario a como lo aduce el actor, la sentencia impugnada se encuentra fundada y motivada y, por tanto, es **infundado** el agravio que expone la parte actora al respecto.

76. Asimismo, la afirmación que realiza de que la sentencia impugnada contiene una serie de argumentos y razonamientos erróneos, plagiados y aplicados fuera de contexto al caso, “en un procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional”, se trata de afirmaciones genéricas, subjetivas y vagas que no permiten a esta Sala Regional realizar un estudio claro y concreto del real motivo de inconformidad, pues además se refieren a una elección que no tuvo verificativo en este proceso electoral local, en el que sólo se eligieron diputados, lo que también deviene en **inoperante** tal alegación.

Otras alegaciones expuestas en vía de agravio

77. Asimismo, en su demanda la parte actora expone diversas alegaciones que se consideran **inoperantes**, pues se trata de una repetición de temas ya expuestos en la instancia local que le fueron analizadas y declaradas infundadas e inoperantes, y además, el partido actor no controvierte de forma alguna las consideraciones esenciales emitidas al respecto.

78. Como quedó señalado, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de una simple

repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior; argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

79. En efecto, en su demanda, la parte actora expone alegaciones referidas a lo siguiente:

- La recepción o el cómputo de la votación en casilla se recibió por personas u órganos distintos a los facultados.
- Las mesas directivas de casilla funcionaron sin la totalidad de sus integrantes y muchas de ellas fueron abiertas con un retraso de dos y tres horas.
- Procedimiento de cómputo no fue realizado conforme a los artículos 360 y 361 de la Ley de Instituciones local.
- No se contabilizaron en la sesión de cómputo distrital “en voz alta los resultados obtenidos en el recuento de las casillas”.
- No existe certidumbre de que se hayan aperturado y contabilizado la totalidad de las casillas establecidas para tal efecto.
- Los resultados de la manta fijada en el exterior del Consejo Distrital no corresponden con los resultados de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo en poder de su representado.

- No existe certeza de la terminación de la sesión de cómputo distrital y que en la misma no se señaló la presencia de los representantes de los partidos políticos, ni su intervención.
- No concurrió a las urnas más del 30% del total de la lista nominal del Distrito Electoral 03, por lo que no puede considerarse válida la elección respectiva, pues no participó el 50% más uno del referido listado.
- Existió compra de votos por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia Por Quintana Roo”.
- Falta de certeza en los resultados del cómputo distrital, en las casillas donde se realizó nuevo escrutinio y cómputo; violación al principio de certeza, pues se abrieron 16 casillas y en el acta circunstanciada del cómputo total de la elección, únicamente se señala que se abrieron 6.

80. Estos temas, como fue precisado en el apartado de consideraciones de la sentencia impugnada, fueron motivo de análisis y, sin embargo, en la demanda del presente juicio, el actor sólo reitera sus alegaciones, pero sin que controvierta frontalmente las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

81. En el presente medio de impugnación, no es posible que esta Sala Regional realice un estudio oficioso de agravios, pues es obligación de la parte actora combatir eficazmente, y no mediante frases aisladas o inconexas, las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable.

82. De igual forma, deben declararse inoperantes aquellas alegaciones expuestas en vía de agravios que lejos de combatir las consideraciones emitidas por el Tribunal responsable, se dirigen a cuestionar la actuación de la autoridad administrativa electoral, pues la oportunidad procesal para combatirlas se generó en la instancia local o bien operó su definitividad por no haber sido impugnadas oportunamente.

83. Por otra parte, no pasa desapercibido que el partido actor refiere lo aducido por la Magistrada del Tribunal local en su voto particular, con la finalidad de configurar un agravio con base en lo vertido en dicho voto.

84. Sin embargo, dicha cuestión es **inoperante** dado que ha sido criterio de este Tribunal que la parte actora tiene que exponer los hechos y motivos de inconformidad propios que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

85. Así, acceder a la solicitud de la parte actora con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

86. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 23/2016 de rubro “**VOTO PARTICULAR.**”

RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”.¹⁴

87. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el partido actor en su demanda, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

88. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

89. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por estrados al partido político actor, por así solicitarlo en su escrito de demanda, y a los terceros interesados al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o mediante **oficio** tanto al Tribunal Electoral de Quintana Roo y al Instituto Electoral local de esa entidad federativa, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49; así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SX-JRC-39/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ